

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

**008756 30 MAR 2026**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 15021 del 17 de julio de 2025

**LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR** en ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2269 de 2023, la Resolución No. 18327 del 17 de octubre de 2024 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No. 15021 del 17 de julio de 2025, el Ministerio de Educación Nacional resolvió: *“Negar la convalidación del título LICENCIADO EN DERECHO, otorgado el 1 de agosto de 2008, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, ESPAÑA, a ISAAC TANAUSU MARTIN HORMIGA, ciudadano español, identificado con cédula de extranjería No. 7719596”* con ocasión del trámite radicado en esta cartera ministerial bajo el No. 2024-EE-349730.

Que, estando dentro del término legal, mediante escrito radicado No. 2025-ER-0354746 fechado el 1 de agosto de 2025, y escritos complementarios Nos. 2025-ER-0406416 y 2025-ER-0422674 del 4 y 15 de septiembre de 2025, el señor ISAAC TANAUSU MARTIN HORMIGA interpuso recurso de reposición contra la referida decisión administrativa, habiendo aportado información adicional, en su opinión, importante para revisar los asuntos técnicos y académicos.

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Debido a la procedencia del acto administrativo que resolvió el trámite de convalidación, le corresponde a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior analizar los argumentos y documentos aportados por el recurrente con el ánimo de resolver de plano el recurso de reposición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por cumplir con los requisitos y encontrarse dentro de los términos legales para su interposición, según lo consagrado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procede al recibo del medio de impugnación interpuesto y al estudio del caso concreto.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El medio de impugnación interpuesto por el recurrente está destinado a lograr la convalidación del título que ostenta, advirtiendo su desacuerdo con el concepto técnico emitido por la Sala de Evaluación de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, para lo cual presenta diferentes argumentos con el fin de controvertir la evaluación académica y la decisión adoptada por el Ministerio de Educación Nacional.

En ese sentido, el recurrente realizó un recuento de su procedimiento administrativo y acto seguido, indicó que su solicitud debía ser convalidado por medio del criterio de acreditación o reconocimiento

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 15021 del 17 de julio de 2025".

de alta calidad o por el de Precedente administrativo. Luego, en relación con el concepto emitido por la CONACES señaló que el programa cursado tuvo una duración de 5 años, adicionalmente, frente a la presunta ausencia de componentes formativos, indicó que él allegó el Suplemento Europeo de Título, en el cual afirma que se encuentra mencionada información.

En consecuencia, allegó por medio del radicado 2025-ER-040416 un documento llamado "Certificado Académico Personal" a fin de modificar la decisión de la CONACES y del Ministerio de Educación Nacional, solicitando que se realice nuevamente la evaluación académica en debida forma con la finalidad de que se modifique la decisión contenida en la resolución recurrida.

### DEL CASO CONCRETO

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución 10687 del 9 de octubre 2019, normativa vigente al momento de la radicación de esta solicitud de convalidación, la cual establece el procedimiento, los requisitos que se deben cumplir y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos académicos obtenidos en el exterior y su posterior convalidación.

En este orden de ideas, la citada norma establece 3 criterios de convalidación: i) Acreditación o Reconocimiento en alta calidad consagrado en los artículos 13 y 14; ii) Precedente Administrativo consagrado en los artículos 16 y 15; y iii) Evaluación Académica consagrado en los artículos 17 y 18. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el párrafo del artículo 18 de la Resolución 10687 de 2019 señala que "*Si a la solicitud de convalidación no se le puede aplicar el criterio de acreditación o reconocimiento en alta calidad, o el de precedente administrativo la misma será sometida a evaluación académica*", tal y como ocurre con el caso *sub examine*.

Dicho criterio tiene como finalidad, estudiar, valorar y emitir un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permitan o nieguen la convalidación del título, a través de un análisis técnico integral, en el que se evalúan aspectos como: i) contenidos, ii) carga horaria del programa académico, iii) duración de los periodos académicos, y iv) modalidad. Asimismo, la evaluación académica también resulta procedente para: i) determinar con certeza el nivel académico o de la formación obtenida; u) establecer la denominación del título a convalidar; iii) establecer el área y núcleo básico del conocimiento, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior - SNIES o el que haga sus veces; iv) aclarar evaluaciones académicas, anteriores o presentes, que sean contrarias respecto de títulos con la misma denominación; o, y) establecer la existencia de diferencias o similitudes entre títulos obtenidos por un mismo solicitante, en virtud de programas que otorguen doble titulación del mismo nivel de formación.

En consecuencia, el hecho de que el trámite deba surtirse de conformidad con el criterio arriba señalado implica que el asunto debe ser evaluado por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES- con la finalidad de que se haga el respectivo análisis académico que determine la equivalencia de los estudios en comparación con los que se ofertan en Colombia y como consecuencia la idoneidad del título que se pretende convalidar.

Derivado de lo anterior, el caso *sub examine* se sometió a la valoración técnico-académica que realizan los expertos académicos de la Sala de Evaluación de Administración de Empresas y Derecho de la CONACES, la cual, mediante concepto académico del 27 de junio de 2025, luego de hacer las valoraciones pertinentes, recomendó al Ministerio de Educación Nacional "No Convalidar" el título aportado, por considerar en su momento que los estudios realizados por el solicitante carecían de la información suficiente que permitiera determinar con certeza la similitud con los requisitos exigidos en los programas de la misma área ofertados en Colombia, habiendo soportado tal sugerencia en las razones que fueron precisadas en la resolución recurrida.

En consecuencia, luego de realizar un análisis integral de la documentación del expediente junto con los argumentos esgrimidos por el convalidante se consideró necesario emitir el auto de pruebas 2025-EE-300249 del 14 de octubre de 2025, donde se resolvió:

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 15021 del 17 de julio de 2025".

*"Oficiar al señor ISAAC TANAUSU MARTIN HORMIGA, ciudadano español, identificado con cédula de extranjería No. 7719596, a fin de que se sirva aportar la siguiente documentación:*

*Programa académico expedido por la Universidad en el que se evidencie: i) contenidos temáticos de cada asignatura; ii) créditos cursados; iii) modalidad del programa; iv) duración de cada semestre; v) distribución de la carga horaria en teóricas y prácticas.*

*Tenga en cuenta que, en caso de no tener el programa académico, usted podrá allegar el certificado de suplemento al título, el cual es válido para el proceso y describe brevemente la forma en cómo se desarrolló el pregrado en España. Documentación mencionada en el recurso interpuesto mediante radicado No. 2025-ER-0354746, relacionada más exactamente con la duración del programa, así como la carga de trabajo académico."*

En respuesta del anterior oficio, el día 21 de octubre de 2025, por medio del radicado 2025-ER-0480894, allegó una certificación académica de la Universidad de La Laguna en donde se certifican las asignaturas cursadas durante el 2000 al 2008, con lo cual se solicitó una nueva valoración académica del caso por parte de la Sala de Evaluación de Administración de Empresas y Derecho de la CONACES, a efectos de establecer si el programa cursado cumple con la exigencias técnico-académicas que se instituyen en Colombia para el título que se pretende convalidar. En virtud de lo anterior, el 15 de enero de 2026 la CONACES emitió nuevo concepto académico, en el cual se recomendó la convalidación del título, de acuerdo con los siguientes planteamientos:

#### **"2. ANTECEDENTES:**

*En la sesión de evaluación de convalidaciones del 27 de junio de 2025 de la Sala de Evaluación de Administración de Empresas y Derecho de la CONACES, revisó la documentación allegada por ISAAC TANAUSU MARTIN HORMIGA, nacional español, identificado con CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. 7719596, quien solicitó convalidar el título de ABOGADO (LICENCIADO EN DERECHO) conferido por la UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (ESPAÑA), el 1 de agosto de 2008. La Sala recomendó no convalidar el título en estudio. Una vez emitido el concepto de Sala, el Ministerio de Educación Nacional profirió la Resolución No. 015021 del 17 julio de 2025, mediante la cual determinó NO CONVALIDAR el título en referencia. Ante la anterior resolución, el peticionario interpuso Recurso de Reposición el día 31 de julio de 2025.*

#### **3. MOTIVOS DE LA NEGACIÓN**

*La Sala de Evaluación de Administración de Empresas y Derecho de la CONACES, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, los documentos allegados por el solicitante y los sistemas de información disponibles para el análisis, conceptuó que el título sometido a evaluación no guardaba una razonable correspondencia con uno del área en Colombia.*

*Lo expuesto en el primer concepto de la sesión del 27 de junio de 2025, se concreta de la siguiente manera:*

*"Se observa que la denominación y el título obtenido son coherentes con el plan de estudios cursado y las asignaturas corresponden al campo de la denominación del programa. No obstante, la duración del proceso formativo y el tiempo que destinó para el desarrollo del proceso formativo y que le permitirían alcanzar las competencias, conocimientos y resultados de aprendizaje que se espera de los graduados de programas similares en Colombia, resulta ostensiblemente inferior a lo que ocurre en los programas de derecho en el país. Es por esta razón que la Sala no logra establecer una correspondencia entre la dedicación al proceso de formación por parte del convalidante en relación con los programas nacionales en el campo del derecho y en el nivel de profesional universitario.*

*Además, no hay información suficiente sobre los componentes formativos cómo están estructurados, organizados, integrados e interrelacionados de tal forma que soporten el proceso formativo. Así las cosas, la Sala no encuentra una razonable correspondencia con uno similar en Colombia en cuanto a: los contenidos, la carga horaria del programa académico y la duración de los periodos académicos.*

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 15021 del 17 de julio de 2025".

*Por lo anterior, la Sala de Evaluación de Administración de Empresas y Derecho, recomienda al Ministerio de Educación Nacional No convalidar el título en estudio".*

#### **4. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

*Los argumentos expuestos por el convalidante en el recurso de reposición con radicado 2025-ER-0406416 pueden concretarse de la siguiente manera:*

*El recurso incoado tiene por objeto que se revoque en su totalidad la resolución 015021 del 17 de julio de 2025, proferida por la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional (En adelante MEN) y en su lugar se convalide mi título de LICENCIADO ENDERECHO, otorgado el 1 de agosto de 2008, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, ESPAÑA de acuerdo con lo consignado en la solicitud inicial y en este escrito, por el cual se recurre la respuesta negativa. Solicita que se revoque la Resolución No. 15021 de fecha 17 julio de 2025.*

*El recurrente presenta recuento del proceso desde el trámite inicial, la respuesta a la solicitud de traslado del 01 de abril de 2025 y las documentaciones que allegó al proceso.*

#### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

*El recurrente argumenta que el proceso de "Evaluación académica", según el artículo 14 de la Resolución 010687 de 2019 solo es aplicable cuando no es posible hacer bajo los criterios de "Acreditación o Reconocimiento de Alta Calidad" ni "Precedente Administrativo". En la Resolución 15021 no se evidencia que la Sala haya verificado que se trata de una institución con acreditación de alta calidad ni que se haya verificado la existencia de precedente administrativo.*

*Argumentación en el caso en el que la solicitud sea estudiada por el criterio de evaluación académica.*

- Frente a la duración de los estudios, dice el recurrente que sus estudios tuvieron una duración de 5 años: "La Sala tuvo una confusión en su interpretación, que puede deberse a que cursé casi toda la carrera en la Universidad de La Laguna, "ULLGA" Tal y como se evidencia del campo "universidad" del documento correspondiente a la certificación de calificaciones, estas asignaturas fueron homologadas por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria ULPGC que fue donde finalmente obtuve mi título de Licenciado en Derecho y cursé la asignatura "DERECHO PROCESAL II" durante el período 2007-2008. La certificación de calificaciones como es emanada de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria certifica el período de la homologación de las asignaturas aprobadas. Esto es 2007-2008.*

*Sin embargo, en el punto 3.2 del Suplemento Europeo de Título, presentado con la solicitud inicial se especifica taxativamente*

*"3.2. Duración oficial del programa 5 años. El tiempo total presencial en clases teóricas y prácticas es de 3120 horas. El tiempo total estimado de trabajo del estudiante por año. Incluyendo exámenes y su preparación es de 1800 horas" (Resalté)*

*Como se observa, y se certifica en el documento correspondiente, la duración de mi programa académico fue de 5 años."*

- Sobre los componentes formativos, su estructura, organización, integración e interrelación, dice el recurrente: El numeral 7 del artículo 2 de la resolución 010687 de 2019 establece:*

*"Certificado de Programa Académico: Documento oficial emitido por la institución formadora que otorgó el título, con la descripción de las asignaturas cursadas por el solicitante y su contenido, la modalidad de ofrecimiento (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), el número de créditos académicos, la duración del programa y la carga horaria del mismo especificando las horas dedicadas al componente teórico, teórico - práctico y práctico, cuando aplique. **Tratándose de títulos de educación superior emitidos en el Espacio Europeo de Educación Superior, el requisito del Certificado de Programa Académico podrá ser sustituido por el Suplemento Europeo del Título o Diploma Supplement.**" (Resalté)"*

*"...Por tanto, no puede exigirse al Suplemento Europeo que cumpla con los mismos requisitos del Certificado de Programa Académico, ya que se trata de documentos distintos, diseñados con finalidades y estructuras propias. Pretender lo contrario implicaría desconocer el carácter autónomo,*

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 15021 del 17 de julio de 2025".

*suficiente y estandarizado del Suplemento Europeo, el cual cumple con criterios específicos establecidos por organismos supranacionales."*

*"En caso de que la Sala considere necesario contar con información adicional a la contenida en el Suplemento Europeo del Título, específicamente en lo relativo a los componentes formativos y la forma en que estos se encuentran estructurados, organizados, integrados e interrelacionados dentro del proceso académico, se hace constar que en el punto 6.1 del referido Suplemento se certifica como fuente oficial la página web de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (<http://www.ulpgc.es/index.php?pagina=fcjs&ver=inicio>), en la cual se encuentra detallada toda la información académica correspondiente al programa de estudios."*

## **ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEL RECURRENTE**

### **A. AUTO DE PRUEBAS CON RADICADO 2025-EE-300249**

*Ante este recurso, el Ministerio de Educación Nacional expidió el auto de pruebas con radicado 2025-EE-300249 del 14 de octubre de 2025 en el que se decreta la práctica de pruebas y se le solicita aportar la siguiente documentación:*

- Programa académico expedido por la Universidad en el que se evidencie: 1) contenidos temáticos de cada asignatura; ii) créditos cursados; iii) modalidad del programa; iv) duración de cada semestre; v) distribución de la carga horaria en teóricas y prácticas,*
- Tenga en cuenta que, en caso de no tener el programa académico, usted podrá allegar el certificado de suplemento al título, el cual es válido para el proceso y describe brevemente la forma en cómo se desarrolló el pregrado en España. Documentación mencionada en el recurso interpuesto mediante radicado 2025-ER-0354746, relacionada más exactamente con la duración del programa, así como la carga de trabajo académico.*

### **B. CONTESTACIÓN AL AUTO DE PRUEBAS 2025-ER-300249**

*a) "El Suplemento Europeo de Título lo presenté en fecha 11 de diciembre de 2024, con la solicitud inicial, radicado número 2024-EE-349730, por esta razón, en el recurso de reposición y en subsidio de apelación lo mencioné (pues ya formaba parte del expediente) Sin embargo, no solo hice referencia a la carga de trabajo académico sino también di respuesta a la exigencia de requisitos propios del certificado académico, alegando precisamente lo que indica este Honorable Ministerio en este Auto de Pruebas, es decir, QUE EL CERTIFICADO DE SUPLEMENTO AL TÍTULO, EL CUAL ES VÁLIDO PARA EL PROCESO Y DESCRIBE BREVEMENTE LA FORMA EN CÓMO SE DESARROLLÓ EL PREGRADO EN ESPAÑA.*

*b) "Igualmente tramité ante La Universidad de La Laguna "ULLGA", España. Certificado Académico Personal N°1519067 de fecha 02 de septiembre de 2025. Donde se evidencian, entre otros aspectos, los años de la carrera estudiados en esta universidad, así como los datos del traslado a La Universidad de Las Palmas Gran Canaria. Los cuales radiqué en dos oportunidades ante este Ministerio, así:*

*b..1) En fecha 4 de septiembre de 2025, antes de obtener el sello de apostilla, quedando radicado bajo el número 2025-ER-0406416.*

*b..2) En fecha 15 de septiembre de 2025, radiqué nuevamente el Certificado Académico Personal N°1519067 de fecha 02 de septiembre de 2025, esta vez con su respectivo sello de apostilla. Quedando radicado bajo el número 2025-ER-0422674."*

*El recurrente anexa a la respuesta al auto de pruebas una certificación académica de la Universidad de La Laguna en donde curso las siguientes asignaturas el 2000 y 2008 : Derecho natural, Derecho romano, Historia del Derecho, Derecho político I, Derecho canónico, Derecho civil I, Derecho penal I, Derecho político II, Economía política, Derecho civil II, Derecho administrativo I, Derecho internacional público, Derecho penal II, Hacienda pública, Derecho civil III, Derecho administrativo II, Derecho procesal I, Derecho mercantil I, Derecho fiscal, Derecho laboral, Derecho civil IV, Derecho procesal II, Derecho mercantil II, Derecho internacional privado, Filosofía del Derecho. Las asignaturas fueron homologadas en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria donde cursó derecho procesal II entre el 2007 y 2008. De esta última universidad obtiene su título universitario.*

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 15021 del 17 de julio de 2025".

### **C.ACCIÓN DE TUTELA**

*En ella el recurrente hace un recorrido por los diversos trámites y autos de su proceso e invoca la Constitución nacional con el fin de solicitar lo siguiente:*

*3.1. Que se me tutele el derecho fundamental de petición, establecido en el artículo 23 de la Constitución Política.*

*3.2. Como consecuencia de lo anterior se ordene al Ministerio de Educación Nacional, resolver de fondo en el término que considere el Despacho, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto 01 de agosto de 2025, con radicado 2025-ER-0354746.*

### **5.ANÁLISIS DE LA SALA**

*En la sesión del 15 de enero de 2026, la Sala de Evaluación de Administración de Empresas y Derecho de la CONACES procede a realizar una revisión integral de toda la documentación que hace parte de la solicitud de la convalidación. Estudiado el expediente y luego de una valoración de los argumentos y de los documentos allegados, se concluye:*

*Realizado el análisis del proceso de convalidación con base en el criterio de evaluación académica y desde la integralidad curricular, corresponde verificar la razonable correspondencia entre el programa cursado en el exterior y su equivalente en Colombia. Para ello se examinan, entre otros aspectos, la denominación, los contenidos, la carga horaria, el número de créditos y de horas, la modalidad, la duración, los propósitos de formación, las competencias investigativas y la organización de las actividades académicas.*

*En atención a los argumentos normativos presentados por el recurrente, la Sala de Evaluación de Administración de Empresas y Derecho de la CONACES, manifiesta que, una vez asignado un proceso por parte del Ministerio de Educación Nacional, esta procede a realizar el análisis de la convalidación bajo los lineamientos del criterio de evaluación académica, siendo este el que atañe a las Salas de evaluación de la CONACES. En consecuencia, la Sala precisa que su función es la evaluación académica y no se pronuncia frente a aspectos normativos que no son de su competencia Considerando que:*

- 1) El título a convalidar es un título oficial emitido por la Universidad de las Palmas Gran Canaria otorgado en España el 1 de agosto de 2008.*
- 2) El convalidante adjunta el Certificado de suplemento al título, en donde se certifica que el programa cursado cubre un total de 3120 horas de clases teóricas y prácticas y contempla 1800 horas de trabajo al año.*
- 3) Que la certificación de estudios aportado por la solicitud del auto de pruebas el recurrente de la Universidad de La Laguna muestra que el recurrente cursó las siguientes 25 asignaturas anuales entre el año 2000 y el 2008, que corresponden a 5 ciclos: Derecho natural, Derecho romano, Historia del Derecho, Derecho político I, Derecho canónico, Derecho civil I, Derecho penal I, Derecho político II, Economía política, Derecho civil II, Derecho administrativo I, Derecho internacional público, Derecho penal II, Hacienda pública, Derecho civil III, Derecho administrativo II, Derecho procesal I, Derecho mercantil I, Derecho fiscal, Derecho laboral, Derecho civil IV, Derecho procesal II, Derecho mercantil II, Derecho internacional privado, Filosofía del Derecho.*
- 4) Que el recurrente le fueron trasladadas u homologadas las asignaturas en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria en donde curso procesal II entre el 2007 y 2008 y obtuvo el título de ABOGADO (LICENCIADO EN DERECHO) el 01/08/2018.*
- 5) Qué el recurrente certificó los estudios complementarios de la legislación colombiana para la convalidación de títulos de derecho cursando las siguientes asignaturas: Teoría general del proceso; Derecho procesal administrativo; Derecho procesal penal; Derecho administrativo; Derecho procesal laboral; Derecho constitucional emitido por la Universidad Santo Tomás, IES que cuenta con El programa de pregrado de Derecho con registro calificado, otorgado por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución 3139 del 01 de marzo de 2021. Código SNIES 1080.*

*Con todo lo anterior, teniendo en cuenta la información aportada por la recurrente, concluye la Sala que el título evaluado corresponde a uno de pregrado del área de derecho.*

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 15021 del 17 de julio de 2025".

## 6. CONCEPTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y después de haber estudiado integralmente la documentación presentada, la Sala de Evaluación de Administración de Empresas y Derecho de la CONACES, recomienda al Ministerio de Educación Nacional convalidar el título de LICENCIATURA EN DERECHO, otorgado el 1º de agosto de 2008 a ISAAC TANAUSU MARTIN HORMIGA, nacional español, identificado con CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. 7719596 por la UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (ESPAÑA) por el de ABOGADO.

## 7. TÍTULO A CONVALIDAR: ABOGADO". (sic).

De esta forma, luego de efectuarse la valoración a los documentos allegados al trámite, la Sala de Evaluación de Administración de Empresas y Derecho de la CONACES recomendó la convalidación del título sometido a consideración, pues se logró evidenciar que lo cursado por el señor **ISAAC TANAUSU MARTIN HORMIGA** cumple con los requisitos y el desarrollo de competencias exigidas para la obtención del mismo título en Colombia.

Vale la pena señalar que la evaluación académica surtida por la CONACES, se agotó en observancia de los documentos aportados tanto en el trámite de convalidación de la referencia como en el recurso interpuesto, ello atendiendo a lo preceptuado al artículo 167 del Código General del Proceso, que indica "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." y el artículo 164 de la misma norma que reza "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

En lo referente a la evaluación adelantada por la CONACES, esta Cartera Ministerial indica que la CONACES es el órgano con la experticia necesaria para deliberar, evaluar y en tal caso recomendar o no la convalidación de un título. Se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.1.3.3 del Decreto 1075 de 2015, las competencias de la CONACES están relacionadas con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Así mismo, el artículo 14 de la Resolución 17979 de 2021, proferida por este Ministerio, consagra lo siguiente: "Funciones de las Salas de Evaluación. De acuerdo con su naturaleza, son funciones de las Salas de Evaluación previstas en los literales a) al i) del artículo 6 de la presente resolución, las siguientes: (...) d) Apoyar el proceso de evaluación en los trámites de convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior por instituciones legalmente autorizadas para ello, mediante la emisión de conceptos de recomendación."

Al respecto, cabe resaltar que la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, órgano de asesoría y coordinación sectorial perteneciente al Sector Administrativo de la Educación encargado de llevar a cabo la evaluación académica, posee el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige, considerando aspectos como formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas, procedimientos desarrollados, duración y carga horaria de exposición al aprendizaje.

En virtud de lo anteriormente transcrito, se encuentra que la evaluación académica surtida por la CONACES se realizó con observancia de los documentos aportados en el trámite de convalidación de la referencia y en el recurso interpuesto y se soportó en el criterio de expertos académicos que poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige (considerando todos los aspectos como duración, formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas y procedimientos desarrollados, entre otros), y así poder establecer si la persona desarrolló las competencias necesarias para obtener la convalidación del título, motivo por el cual este Ministerio no encuentra razón alguna en este caso para apartarse de la recomendación efectuada por los expertos académicos que conforman dicha Comisión.

Por consiguiente, es preciso señalar que el trámite de convalidación de títulos de educación superior resulta necesario porque, entre otras cosas, pretende la garantía del derecho a la igualdad entre quienes obtienen formación de educación superior conducente a título en el extranjero y que pretenden ejercer las respectivas profesiones a las que habilitan esos títulos, y quienes obtienen la titulación en

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 15021 del 17 de julio de 2025".

el país conforme a exigencias académicas que se hacen en las instituciones de educación superior en el territorio nacional, por lo que la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia que en el territorio Nacional se hace a los profesionales, a los cuales se les exige títulos de idoneidad, y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica.

Todo lo anterior, sin ignorar además que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto *sub examine*, está íntimamente ligada a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos:

*"(...) precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional"*<sup>1</sup>

Esto se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en el que se especifica que:

*"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social".*

Ahora bien, con relación al tema de las condiciones de obtención de títulos académicos, la Corte Constitucional en la sentencia T-956 de 2011 refiere lo siguiente:

*"El Estado colombiano tiene la facultad y el deber de inspeccionar y vigilar las profesiones y ocupaciones que impliquen un riesgo social, con el objeto de proteger a la sociedad en su conjunto. Por este motivo, puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de esas actividades, así como controlar e investigar las instituciones y programas académicos que los confieren. Sin embargo, en la medida en que no le es posible ejercer esta vigilancia directa en el extranjero, se reserva el derecho de aceptar y reconocer los títulos otorgados por instituciones ubicadas en el exterior.*

*Por otro lado, la convalidación tiene por objeto establecer la equivalencia en las condiciones de los programas académicos impartidos en Colombia y en el extranjero. En la medida en que para el otorgamiento de los títulos nacionales el Estado colombiano ha fijado ciertos requisitos encaminados a garantizar la idoneidad de quienes ejercen actividades que implican riesgo social, quienes pretendan hacer valer títulos foráneos deben acreditar que las condiciones para su obtención son similares o equivalentes a las nacionales". (Subrayas fuera de texto).*

Es así como la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia de títulos de idoneidad que en el territorio Nacional se hace a los profesionales y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica a fin de "proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia. C-050 de 1997. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 15021 del 17 de julio de 2025".

*o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas<sup>2</sup>*"

Respecto del artículo 26 de la Constitución Política, la Corte Constitucional con relación de los títulos de idoneidad ha expresado:

*"Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional.*

*(...) En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades<sup>3</sup>*

En suma, es menester aclarar que este Ministerio fundamenta sus decisiones con fundamento exclusivo en lo establecido en la constitución y la Ley, y se apoya en el criterio académico de expertos en la materia, quienes determinan la similitud del programa cursado con los ofertados en Colombia en la misma área y nivel educativo, de acuerdo con los registros calificados activos que tengan las instituciones de educación superior. De esta manera, no se tienen en cuenta argumentos o posturas subjetivas, ni se realizan procedimientos según el interés o posición del convalidante, pues se reitera que el trámite de convalidación goza de las garantías y derechos legales, precisándose que el análisis efectuado y la evaluación dictaminada obedece exclusivamente al programa o estructura curricular recibida frente a lo ofertado en el país.

Finalmente, es pertinente aclarar que el examen que hace el Ministerio de Educación Nacional para la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero no pretende declarar la idoneidad de las personas, ni cuestionar la formación que obtuvo en el extranjero, sino que se trata de someter a estudio el título, a fin de establecer si es asimilable o no a los que se otorgan en Colombia, haciendo para el efecto la comparación con los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento para poder ofertarse, y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos, prácticas propias de cada especialidad, créditos, entre otras exigencias, para lograr la respectiva titulación, lo cual se encontró demostrado en el presente caso.

### CONSIDERACIONES FINALES

La Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, encuentra viable acceder a la convalidación del título aportado por las razones expuestas previamente y teniendo en cuenta que fue un aspecto netamente técnico académico el valorado por la CONACES, esta Subdirección acoge el concepto emitido el 15 de enero de 2026 y, en esa medida, procederá a REPONER la Resolución No. 15021 del 17 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** la Resolución No. 15021 del 17 de julio de 2025, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió: "*Negar la convalidación del título LICENCIADO EN DERECHO, otorgado el 1 de agosto de 2008, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, ESPAÑA, a ISAAC TANAUSU MARTIN HORMIGA, ciudadano español, identificado con cédula de extranjería No. 7719596.*"

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Referencia: Demanda D-441. Sentencia C-226 de 1994.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> Ibid.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 15021 del 17 de julio de 2025".

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONVALIDAR** y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de LICENCIADO EN DERECHO, otorgado el 1 de agosto de 2008, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, ESPAÑA a ISAAC TANAUSU MARTIN HORMIGA, ciudadano español, identificado con cédula de extranjería No. 7719596, como **ABOGADO**, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de conformidad con la Ley 30 de 1992.

**ARTÍCULO TERCERO:** La convalidación a cargo del Ministerio de Educación Nacional y la autorización para el ejercicio profesional a cargo de los Colegios o Agremiaciones Profesionales corresponden a trámites de diferente naturaleza, el primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos de un título de educación superior conferido en el exterior y el segundo, referido a la inscripción del profesional en los registros públicos mediante los cuales se le habilita para su ejercicio profesional, en consecuencia, la decisión de convalidar un título no conlleva la autorización para el ejercicio profesional.

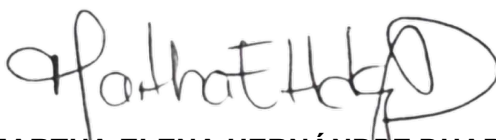
**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR** a la Subdirección de Relacionamiento con la Ciudadanía, para que inmediatamente se surta la notificación de la presente resolución, se informe y se allegue copia de esta ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

**LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**



**MARTHA ELENA HERNÁNDEZ DUARTE**

Proyectó: ACASTANEDAD - Profesional del Grupo de Convalidaciones  
Revisó: SVILLEGAS - Profesional del Grupo de Convalidaciones